RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/840/2020/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE AMATLÁN DE LOS REYES

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a cuatro de diciembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, respecto de la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio 01344620, al no actualizarse ya el supuesto de falta de respuesta aducido por la persona recurrente, siendo en consecuencia improcedente el medio de impugnación.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....1
CONSIDERANDOS.....3
PRIMERO. Competencia.....3
SEGUNDO. Sobreseimiento.....3
TERCERO. Efectos del fallo.....5
CUARTO. Vista.....5
PUNTOS RESOLUTIVOS.....6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El nueve de agosto de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Amatlán de los Reyes, en la que requirió lo siguiente:

...

La demanda administrativa con número 0079 y número de oficio PMAVER/DAC/0462/2020, interpuesta con el C. Eduardo Rojas Camacho.
Si ustedes como los responsables de interponer la denuncia, ¿han solicitado respuesta a la Procuraduría Estatal de Protección al Medio Ambiente sobre el avance de la Investigación antes mencionada?
Ya se ha notificado a la parte acusada (presuntamente responsable) de los hechos que se le acusan?(sic)
En el caso que sí, ¿cuál es la respuesta obtenida por la parte acusada?
¿conocen si la PMA han llevado a cabo el análisis fisicoquímico-biológico, correspondiente para determinar si existe contaminación?
En el supuesto que sí, ¿Cuáles son los análisis realizados y cuál es la metodología que siguieron? ¿cuál (s) es el resultado obtenido por los análisis?
¿Qué empresas han sido llamadas por parte de la PMA a colaborar para resolver el asunto?
Las empresas presuntamente culpables, ¿cuentan con el permiso de descarga de sus aguas residuales?
En el supuesto que sí, ¿cumplen con los límites máximos permisibles para cada contaminante? (con resultado del análisis).

¿se le ha notificado el avance que guarda la investigación al comité que el C. Alcalde manifestó integrar, para ser la vía de comunicación con la ciudadanía?
En el supuesto que sí se notificó, ¿Cuál fue la vía para comunicarlo, es decir, por teléfono, en una reunión, por escrito (de forma física o correo electrónico), etcétera?
En el caso de que la información sea negada,
¿Cuál es el fundamento legal para no dar respuesta (sic)?

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El cinco de octubre del año en cita, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la falta respuesta del sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. El cinco de octubre de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso. El trece de octubre del año en cita, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintidós de octubre de dos mil veinte, compareció el sujeto obligado y acompañó el oficio sin número, firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia, documento al que adjuntó los diversos oficios, emitidos por la Secretaria del Ayuntamiento y la denuncia presentada por el Presidente Municipal ante la Procuraduría Estatal de Protección de Medio Ambiente, mediante los cuáles informan lo peticionado.

Mediante acuerdo de fecha diez de noviembre de la presente anualidad, se dejó a vista del recurrente para que se manifestara respecto a las documentales proporcionadas por el sujeto obligado en la sustanciación del recurso de revisión, así como se le requirió al sujeto obligado, para que informará respecto a la documental señalada en el inciso C).

7. Ampliación de plazo para resolver. En fecha treinta de octubre del año en cita, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

8.Comparecencia del sujeto obligado. En fecha dieciocho de noviembre de dos mi veinte, compareció el sujeto obligado realizando manifestaciones respecto al requerimiento de fecha diez de noviembre del año vigente.

9. Cierre de instrucción. El treinta de noviembre de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 8 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, también se tuvo

por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugnan las respuestas otorgadas por un sujeto obligado a tres solicitudes de acceso a la información.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K[1], cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

> ...
> **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de

[1]Consultable en el vínculo: http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

...

Es el caso que al comparecer al recurso el promovente hizo valer como agravio lo siguiente:

...

Al corte de la fecha 05 de Octubre 2020, no he recibido la respuesta para esta solicitud, la fecha límite de respuesta era el día 24 Septiembre, he sido paciente, pero no hay respuesta.

...

A juicio de este Órgano Colegiado, el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud de actualizarse la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relacionado con el artículo 222, fracción I, del citado ordenamiento, que disponen, en lo medular, lo siguiente:

...

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

...

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

I.No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;

...

Causal de sobreseimiento a partir de la cual se establece que para que éste opere, debe actualizarse algún supuesto de improcedencia previsto en el artículo 222 de la Ley 875 de Transparencia, siendo que en el caso opera la prevista en su fracción I, al no actualizarse ninguna de las causales de procedencia señalada en el artículo 155 del mismo cuerpo normativo.

Puntualizando lo anterior y de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información formulada por el particular durante la sustanciación del recurso de revisión lo que implicó un cambio de situación jurídica dejando de actualizar supuesto de procedencia alguno del recurso de revisión.

En este sentido, debe decirse que la repuesta emitida por el ente público se trata de un acto de autoridad distinto al que originó la admisión del presente medio recursal. En principio porque lo impugnado originalmente consiste en

un acto negativo de autoridad, en tanto, la respuesta otorgada le inviste la naturaleza de ser positivo.

Por lo anterior, este Órgano Garante no necesita mayor análisis para llegar a la convicción que en el caso ya no se configura el supuesto de falta de respuesta previsto en la fracción XII del artículo 155 de la Ley de la materia, lo que da lugar a la procedencia que actualiza el sobreseimiento del presente recurso de revisión, al no existir vulneración del derecho humano de acceso a la información pública del recurrente en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, antes referida.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 223 de la ley de la materia.

Así también, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de que considere que la respuesta dada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión vulnera su derecho de acceso, interponga un nuevo medio de impugnación en contra de la misma, ello en términos del último párrafo del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia.

TERCERO. Efectos del fallo. En consecuencia, al existir la respuesta otorgada dentro del término legal, cuya falta fuera aducida como el agravio que diera lugar al medio recursal que nos ocupa, lo procedente es **sobreseer** el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223 fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

CUARTO. Vista. Al acreditarse la falta de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia[2], este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría** del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, por no haberse respondido la solicitud de acceso en el tiempo concedido por la Ley de Transparencia. **Precisando que no se**

[2] Que señala: "Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través de la persona Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata a la persona Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Dese vista a la Contraloría del sujeto obligado, por conducto de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución, por lo que una vez notificada dicha vista, la persona Titular de la Unidad de Transparencia deberá remitir de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

CUARTO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos